

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000466-00
ACCIONANTE : LILIA DILFIS LÓPEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Textiles
Confecciones y Tejidos Aviacor y Compañía LTDA y, Ministerio de Hacienda y Crédito Público
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por LILIA DILFIS LÓPEZ RODRÍGUEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, tramite al que fueron vinculadas la empresa Textiles Confecciones y Tejidos Aviacor y Compañía LTDA en calidad de empleador y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que tiene 60 años de edad y que en el mes de julio 2018 cumplió requisitos para acceder a la pension de vejez, no obstante solo hasta el 11 de agosto de 2020 COLPENSIONES le notificó la resolución No. 171545 contentiva del reconocimiento respectivo.

Que contra el acto interpuso los recursos de la vía gubernativa y solicitó corrección de la historia laboral y reliquidación de la mesada pensional pero que sus decisiones se resolvieron desfavorablemente, por cuanto la accionada no logró la notificación del ex empleador para el cobro de las semanas pendientes de pago.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada realizar la reliquidación de la mesada pensional y pagar a favor de la interesada el retroactivo correspondiente desde el año 2018.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos al debido proceso, la seguridad social, la vida, el mínimo vital, dignidad humana, derechos de las personas de la tercera edad y la salud.

IV. PRUEBAS

Copia de la historia clínica y cedula de ciudadanía de la actora, resolución No. SUB141545 y el escrito de recurso de la vía gubernativa. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde

con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que no se logró establecer los datos de contacto de la ex empleadora de la interesada, valga decir, Textiles Confecciones y Tejidos Aviacor y Compañía LTDA en tanto las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público luego de hacer una aproximación de la naturaleza de sus competencias deprecó la nugatoria del amparo en lo que hace a su responsabilidad funcional, pues estimó falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES informó que mediante resolución No. SUB 171545 del 11 de agosto de 2020 se reconoció a la accionante la pensión vitalicia por vejez, asimismo que las resoluciones SUB 206806 y SUB 171545 del 28 de septiembre y 13 de octubre hogaño desataron los recursos de reposición y apelación respectivamente interpuestos por la interesada. Por lo demás que la señora López Rodríguez disfruta de su mesada pensional desde el mes de agosto de este año, por lo que solicita la nugatoria del amparo.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala: *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

Frente a la teoría del perjuicio irremediable, en lo tocante ésta a la afectación al mínimo vital y a la vida, cuya protección reclama la accionante, se parte del criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional en tanto a señalar que cabe el amparo constitucional cuando el desconocimiento de una prestación económica representa un perjuicio y¹: *"...el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales (...)"*.

En lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha aplicado criterios como *"...(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)"*². Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a).³

En el caso que nos ocupa, se tiene que si bien la accionante es persona que acredita ser sujeto de especial protección por parte del Estado, en razón a la edad que ostenta no es posible colegir a partir del estudio de sus circunstancias particulares en el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues entratándose del alegado derecho al mínimo vital este se halla atendido por virtud de el derecho pensional y pago de la mesada respectiva que han sido reconocidos por la accionada COLPENSIONES según la notificada resolución No. SUB 171545 del 11 de agosto de 2020, en este orden sin sustento el presupuesto de perjuicio irremediable no resulta acertado al despacho el estudio de fondo de la acción, en razón a que como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional no es este mecanismo constitucional admisible para el reclamo de prestaciones económicas como lo pretende la accionante, pues valga decir que la actualización de historia laboral y/o reliquidación de su pensión viene a ser cuestión accesoria susceptible en su debate de los mecanismos ordinarios.

¹ Sentencia T-177 de 2015

² Sentencias T-762-08, T-376-07 entre otras.

³ sentencias T-881 de 2010 y T-871 de 2011.

Ahora, en cuanto tiene que ver con la reclamada protección a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad humana, debido proceso y a la vida digna, concretados en la petición de ordenar a la accionada disponer la reliquidación y pago retroactivo de la pensión de vejez, encuentra el juzgado que tras las explicaciones de la accionada COLPENSIONES, las solicitudes de la accionante fueron resueltas a partir de los actos administrativos emitidos por la entidad y en ese orden al no existir elemento de prueba diverso que denote irregularidad en el trámite no es posible colegir en la alegada vulneración, por lo que se impone en suma la nugatoria del amparo.

De otra parte, aunque para mejor proveer el juzgado tuvo a bien ordenar la vinculación como accionada de la empresa Textiles Confecciones y Tejidos Aviacor y Compañía LTDA, en calidad de empleadora de la accionante y que pese a que la citada no fue efectivamente convocada por imposibilidad de localización, lo cierto es que la actora no demostró que ante dicha dependencia hubiera cursado petición puntual en relación a la gestión perseguida, por lo que se impone la desvinculación del trámite de la firma en mención al establecerse su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

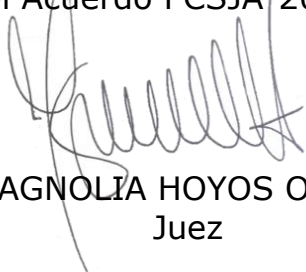
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite Textiles Confecciones y Tejidos Aviacor y Compañía LTDA conforme la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11557 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez